


**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL**

**ACUERDO 002/SO/11-04/2006**

En Sesión Ordinaria celebrada el 11 de abril de 2006 en las instalaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno del Instituto aprobó, por unanimidad, el proyecto de resolución del Recurso de Revisión ST/RR/0051/09/11/05 en los términos propuestos, y que se anexa al presente acuerdo, por el que se sobresee el recurso y se incluye la modificación de no dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

México D.F. a 11 de abril de 2006



Oscar M. Guerra Ford  
Presidente del Consejo



José Ángel Oyarvide Polo  
Director Jurídico encargado  
de la Secretaría Técnica

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE  
BRIAN ZORRILLA AZUARA

ENTE PÚBLICO:  
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL  
DISTRITO FEDERAL  
EXPEDIENTE: ST/RI/0051/09/11/05

En México, Distrito Federal a once de abril de dos mil seis.-----  
**VISTO** el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del  
recurso de revisión, interpuesto por Brian Zorrilla Azuara, se procede a dictar la  
presente resolución:-----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el promovente el día catorce de octubre de dos mil cinco, solicitó mediante el  
formato de solicitud de acceso a la información de la administración pública del Distrito  
Federal presentado ante la Oficina de Información Pública del Instituto de la Juventud  
del Distrito Federal el mismo día, la siguiente información:-----

*"Plan Estratégico para el desarrollo integral de la Juventud del Distrito Federal.-----  
Fundamento legal art. 69 de la Ley de las y los jóvenes del Distrito Federal publicado  
en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de julio del 2000".-----*

2.- Que el Encargado de la Oficina de Información Pública del Instituto de la Juventud  
del Distrito Federal mediante oficio IJDF/OIP/010/2005 de fecha veintiséis de octubre  
del año en curso, entregó al solicitante *"la información disponible en los archivos de  
este Ente Público, relacionada con la naturaleza de su petición".-----*

3.-Que con fecha nueve de noviembre de dos mil cinco, el solicitante presentó ante el  
entonces Consejo de Información Pública del Distrito Federal, recurso de revisión que  
consta de tres fojas, en el que manifiesta los siguientes agravios:-----

*"PRIMERO.- La resolución del Instituto de la Juventud del Distrito Federal con número  
de control IJDF/OIP/010/2005 y su anexo es violatoria del artículo 11 párrafo segundo  
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al  
entregarme información ambigua.-----*

*En efecto, establece el artículo 11 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que quienes soliciten información  
pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera  
verbal o por escrito y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos  
en que se contenga.-----*

*Asimismo, el documento entregado en mi domicilio al amparo del oficio  
IJDF/OIP/010/2005 emitido por el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, no  
brinda certeza jurídica del autor del mismo, ya que no está firmado, ni sellado ni  
rubricado.-----*

*SEGUNDO.- la resolución del Instituto de la Juventud del Distrito Federal con número  
de control IJDF/OIP/010/2005 y su anexo es violatoria de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al entregarme información parcial  
y no satisfactoria.-----*

*Pues si bien es cierto que se me entregó un documento titulado Plan estratégico para  
el desarrollo integral de la juventud, también lo es que dicho plan debe ser elaborado  
por los lineamientos que indica la Ley de las y los jóvenes del Distrito Federal.-----*

*Es por ello que, en el presente caso, el Instituto de la juventud del Distrito Federal me  
hace suponer que me fue entregado un documento ajeno a lo solicitado, en virtud de  
que el documento entregado en la resolución del Instituto de la juventud del Distrito  
Federal con número de control IJDF/OIP/010/2005, no cumple con los lineamientos  
que para su elaboración establece la Ley de las y los jóvenes del Distrito Federal".----*

4.- Que mediante Acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, y toda vez que el escrito inicial del recurrente cumplía con los requisitos que establece el artículo 69 de la Ley de la materia, el Secretario Técnico admitió a trámite el recurso de referencia y ordenó requerir a la autoridad responsable a efecto de que rindiera el informe de ley que ordena el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

5.- Que con fecha quince de noviembre de dos mil cinco mediante oficio ST/DJ/224/2005 de fecha diez de noviembre del mismo año, se notificó al Encargado de la Oficina de Información Pública del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, el acuerdo de admisión que recayó al Recurso de Revisión interpuesto.-----

Asimismo en el mismo documento se solicitó el informe de Ley previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia local. -----

6.- Con fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, el entonces Consejo recibió el oficio IJDF/OIP/30/2005 de fecha dieciocho del mismo mes y año, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, a través del cual la autoridad responsable rindió el informe de ley que le fue requerido mediante acuerdo de fecha diez de noviembre del dos mil cinco. -----

7.- Que de lo anterior, dio cuenta el Secretario Técnico mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco, con el que ordenó dar vista al promovente para que en el término de cinco días, hiciera uso del derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de marras.-----

8.- Que de conformidad con el artículo invocado en el punto precedente, la Secretaría Técnica dio vista al ocursoante a través de la comparecencia de fecha dos de diciembre de dos mil cinco para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior con fundamento en los artículos 69 fracción III y 70 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42 y 78 fracción I inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

9.- Que en virtud de que el recurrente no ejerció el derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia, mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil cinco, el Secretario Técnico ordenó continuar con el procedimiento correspondiente.-----

10.- Con fecha once de enero de dos mil seis, el Secretario Técnico turnó a la entonces Comisión de Resoluciones y Recomendaciones el expediente en el que se actúa debidamente integrado, así como el proyecto de resolución correspondiente, para su revisión y aprobación, en su caso, conforme lo dispone el artículo 21 fracción I del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal. -----

11.- La referida Comisión de Resoluciones y Recomendaciones en su sesión de trabajo del día veintidós de marzo de dos mil seis, aprobó el proyecto de resolución.---- El Comisionado Presidente en la sesión ordinaria celebrada el día once de abril de dos mil seis, lo sometió a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior.-----

**CONSIDERANDOS**-----

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE  
BRIAN ZORRILLA AZUARA

ENTE PÚBLICO:  
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL  
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0051/09/11/05

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9, 57, 62, 63 fracciones II, 67, 68, 69, 70, 71 fracción I, 73 fracción IV y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, así como sus correspondientes reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil tres; **Octavo Transitorio del "decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal"**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco; 2, 3, 5 fracciones I, II, III, IV y V; 6, 7, 9 fracciones XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI; 13 fracción IV, 14 fracción VI, 15, 16, 19 fracción II, 21 fracción I, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro.-----

**SEGUNDO.** El presente asunto consiste en determinar si el Ente Público responsable violó en perjuicio del recurrente el derecho de acceso a la información pública, debido a que entregó al recurrente información diversa a la solicitada.-----

**TERCERO.** Durante el procedimiento el recurrente ofreció las siguientes pruebas:-----

a) Copia simple de la solicitud de acceso a la información de la administración pública del Distrito Federal, número de registro 002, de fecha catorce de octubre de dos mil cinco presentada ante el Instituto de la Juventud del Distrito Federal por el hoy recurrente el mismo día, a través del cual se solicita el Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud del Distrito Federal; b) Copia simple del oficio IJDF/OIP/010/2005 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil cinco, dirigido al ocursoante y suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública del Instituto de la Juventud del Distrito Federal mediante el cual la autoridad responsable manifiesta que: *"Con fundamento en los artículos 17, 38 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; anexo al presente, la información disponible en los archivos de este Ente Público, relacionada con la naturaleza de su petición."*; c) Copia simple del documento denominado Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud, constante de cuatro fojas simples.-----

Mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y en virtud de que dichas probanzas vinculadas con las que aporta la responsable causan convicción de que efectivamente el recurrente solicitó información al Ente Público, y que éste le respondió he hizo del conocimiento del hoy quejoso la respuesta a su requerimiento de información, este Instituto en uso de la facultad que le concede el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, del cual se desprende la libertad de apreciación en materia de valoración probatoria, de conformidad con la interpretación que el Poder Judicial de la Federación hace de dicho precepto legal en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe, les otorga pleno valor probatorio.-----

*Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Abril de 1996; Tesis: P. XLVII/96; Página: 125.-----*  
**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.-----  
Por su parte, la autoridad recurrida aportó las siguientes pruebas.-----

a) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 002 de fecha catorce de octubre de dos mil cinco presentada ante el Instituto de la Juventud del Distrito Federal por el hoy recurrente el mismo día, a través del cual se solicita el Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud del Distrito Federal; b) Copia fotostática del oficio IJDF/OIP/010/2005 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil cinco, dirigido al promovente del recurso y suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, mediante el cual la autoridad responsable manifiesta que: "Con fundamento en los artículos 17, 38 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal; anexo al presente, la información disponible en los archivos de este Ente Público, relacionada con la naturaleza de su petición."; c) Copia simple del documento denominado Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud, constante de cuatro fojas simples.-----

Mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y en virtud de que dichas probanzas administradas con las que aporta el agraviado causan convicción de que efectivamente el recurrente solicitó información al Ente Público, y que éste le respondió he hizo del conocimiento del hoy quejoso la respuesta a su requerimiento de información, este Instituto en uso de la facultad que le concede el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, del cual se desprende la libertad de apreciación en materia de valoración probatoria, les otorga pleno valor probatorio.-----

**CUARTO.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión y en virtud de que del formato de solicitud de acceso a la información de la administración pública del Distrito Federal que el recurrente acompaña a su escrito inicial, se desprende que la información solicitada por el inconforme en el presente recurso a la autoridad responsable, fue entregada y notificada al recurrente el día

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

**RESOLUCIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE**  
**BRIAN ZORRILLA AZUARA**

**ENTE PÚBLICO:**  
**INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL**  
**DISTRITO FEDERAL**  
**EXPEDIENTE: ST/RI/0051/09/11/05**

veintisiete de octubre de dos mil cinco mediante oficio número IJDF/OIP/010/2005 de fecha veintiséis de octubre del mismo año suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública del Distrito Federal, tal como lo manifiesta el propio recurrente en el hecho cinco de su escrito inicial. En esta tesitura y considerando que aunque no conste la notificación de la solicitud requerida a la autoridad responsable, el recurrente al hacerse sabedor de la información solicitada convalida cualquier irregularidad de la notificación como se colige del artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 73 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el Ente Público cumplió con el requerimiento de la solicitud de información materia del asunto en estudio, el agraviado ha manifestado expresamente conocer la respuesta a su solicitud de información e incluso exhibe dicha respuesta como prueba en el presente recurso, aunado al hecho de que la autoridad responsable ofreció como prueba la multicitada respuesta junto con su informe de ley, razón por la cual se le dio vista al recurrente con la misma, sin que éste hiciera manifestación alguna de la misma, es decir se ha actualizado y cumplimentado en sus extremos lo previsto en el artículo 73 fracción IV de la Ley de la materia .-----

**QUINTO.** No obstante los razonamientos vertidos en el considerando CUARTO, es preciso destacar que el recurrente a pesar de manifestar expresamente que conoce la respuesta del Ente Público responsable, la causa que motiva la interposición del recurso que se resuelve es el hecho de que el ocursoante supuso que le fue entregado un documento distinto al solicitado, sin embargo toda vez que el recurrente a pesar de afirmar y por ende asumir la carga de la prueba con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en términos del artículo 7 de la misma, no exhibe probanza alguna encaminada a acreditar su dicho, por lo que se arriba a la conclusión de que el documento entregado al solicitante denominado Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud del Distrito Federal constituye la única información existente en los archivos del Ente Público responsable tal como lo manifiesta la propia autoridad responsable a este Instituto a través de su informe de ley, mismo que en virtud de ser un documento auténtico expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le considera un documento público y por ende poseedor de pleno valor probatorio, lo anterior con apego a lo dispuesto en el artículo 296 del código adjetivo citado, de aplicación supletoria a la ley de marras, que dispone que las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan como tal.-----

De igual forma el hoy recurrente expresa que el documento que se le entregó no brinda certeza jurídica del autor del mismo, ya que no está firmado, ni sellado ni rubricado, sin embargo de la solicitud que el promovente hizo a la ahora autoridad responsable, no se desprende que el recurrente desee copia certificada del Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud del Distrito Federal por ende la

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

**RESOLUCIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE**  
**BRIAN ZORRILLA AZUARA**

**ENTE PÚBLICO:**  
**INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL**  
**DISTRITO FEDERAL**  
**EXPEDIENTE: ST/RI/0051/09/11/05**

autoridad responsable no estaba obligada a entregar dicho documento rubricado, sellado y firmado, a mayor abundamiento al ser entregado dicho documento a través del oficio IJDF/OIP/010/2005 suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, dicho funcionario asume la responsabilidad de la información que se entrega así como de las manifestaciones que hace en dicho oficio, relativas a que la información que anexa al citado oficio es la información disponible en los archivos del Ente Público relacionada con la naturaleza de su petición, dicho en otras palabras a pesar de que el recurrente no tenga certeza del autor de la información solicitada, cualquier irregularidad relacionada con la misma es responsabilidad inmediata y directa del funcionario que la entrega, lo cual basta para dar certeza jurídica al recurrente de que la información entregada es la única información con la que cuenta la autoridad requerida.-----

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se: -----

**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 73 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el recurrente.-----

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se hace del conocimiento del recurrente que puede acudir a la instancia federal a deducir sus derechos.-----

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su sesión ordinaria celebrada el día once de abril de dos mil seis, y aprobó por unanimidad de cinco votos la presente resolución, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio a la autoridad responsable y al Director General del Instituto de la Juventud del Distrito Federal.-----

En los términos del artículo 10 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, instrúyase al maestro Oscar Mauricio Guerra Ford, Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, proceda a suscribir la presente resolución. -----

